
MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/1^ªS/30/2024, promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Directora General y el Director de Administración y Finanzas ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Cuernavaca, Morelos y en cumplimiento de amparo directo [REDACTED] del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos. Conste.

IDFA*.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^ªS/30/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL Y EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

¿Por qué emito el presente voto?

El magistrado que suscribe no coincide con lo mandatado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en su fallo protector, en la parte conducente que señala:

*"d) Asimismo, la sala responsable, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, deberá determinar lo conducente respecto a la cantidad que debe justificar la parte demandada que pagó a la quejosa, por el concepto de pensión jubilatoria percibida por el año dos mil veinticuatro, **teniendo en cuenta que al año realiza trece pagos, no doce.***

Incluso en diversas sentencias emitidas por este Tribunal, donde se ha cubierto las pensiones a razón de trece pago al año, he emitido votos en razón de que en dichos fallos se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²¹, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en los artículos 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²² y 222²³ primero y segundo párrafo del *Código*

²⁰ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²² Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²³ Artículo 222. Deber de denunciar

Nacional de Procedimientos Penales; poniendo del conocimiento del Pleno del Tribunal para que se de vista al Órgano Interno de Control y se efectuara las investigaciones correspondientes, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte de los juicios en cuestión, han existido presuntas irregularidades cometidas por la conductas omisivas observada de la autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos o su personal, ya que se advierte no acatan lo dispuesto en los Decretos o Acuerdos mediante los cuales se conceden las pensiones y que establecen que el pago debe **ser en forma mensual** o en su caso se apoyan en los dispositivos que así lo ordenan.

Esto es así en términos del artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, dispone:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

(Lo resaltado no es de origen)

Siendo que como se observa del párrafo penúltimo del numeral legal antes transcrito, el monto de la pensión debe ser pagado **mensualmente**. Asimismo, del último párrafo del ordinal en estudio, determina que **en todos los casos** las pensiones concedidas están sujetas a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la misma Ley, que dispone:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el



cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

...
(Lo resaltado es añadido)

Hipótesis también previstas en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* en sus artículos 6 primer párrafo y 7 último párrafo al establecer:

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al **Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...
El **monto de la pensión mensual** a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

(Lo resaltado no es origen)

Es relevante señalar que el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos* aplicable al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, en términos de sus artículos 1 y 13 al ser un organismo descentralizado, al disponer:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal **y de los trabajadores de organismos descentralizados**, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 13. El Comité Técnico para los trabajadores **del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC)**, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Director General, quien lo presidirá;

II. Dirección Jurídica;

III. Dirección de Administración y Finanzas, representada por el Departamento de Recursos Humanos, quien fungirá como secretario técnico de este comité.

En sus artículos 21, 29 y 30 de esa misma norma interna, prevén también que el pago de las pensiones debe ser mensual al siguiente tenor:

ARTÍCULO 21. La pensión que concede el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:

A) La jubilación se otorgará a los trabajadores, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente a la entrada en vigor de este reglamento y del artículo 6 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

...

ARTÍCULO 29. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

ARTÍCULO 30. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

En tal sentido, de la lectura de la normatividad que regula el otorgamiento de la pensiones en esta Entidad Morelense, incluido el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por ende, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, se puede concluir que en cualquier caso su pago deberá hacerse de manera mensual.

En contraposición, con lo mandatado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* en sus artículos 58 y 66, 6 primer párrafo; 7 último párrafo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, 21, 29 y 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, así como de los Decretos o Acuerdos Pensionatorios expedidos a favor de los que fueron trabajadores del organismo en cuestión, se han cubierto sus pensiones **cada veintiocho días originando trece pagos al año**. Actos u omisiones que tomando en cuenta las disposiciones antes transcritas derivan en un claro detrimento al erario público, lo que se ha puesto en evidencia en cada uno de los votos emitidos por el exponente.

Lo que a consideración del firmante, pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar como en el presente caso un quebranto en las finanzas de la institución para la que colaboran, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público en términos del artículo 6 fracción I²⁴ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

Confirmándose con lo expuesto que no existe norma regulatoria legal que disponga que las pensiones de cualquier índole deban pagarse en un periodo distinto a un mes; en esa lógica los pagos anuales deben ser doce y no trece, como de manera irregular lo ha realizado el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos** y o sus servidores públicos.

Se constata todo lo anterior con la expedición del *DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE "COMPENSACIÓN VITALICIA" POR JUSTICIA SOCIAL A PERSONAS EXTRABAJADORAS DE LA EXTINTA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO*, publicado en el Diario Oficial, el jueves veinticinco de agosto de dos mil veintidós, expedido por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, [REDACTED] [REDACTED] donde se determinó que el pago de ese concepto sería una percepción **mensual** en dinero y en especie;

²⁴ Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

es decir respetando y aplicando el periodo de referencia. Lo que se aprecia de la lectura del artículo 4 del Decreto señalado que se lee:

Artículo 4. Se otorgará a las personas extrabajadoras que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 1 de este decreto **una percepción mensual vitalicia en dinero y en especie**, que se determinará con base en el entonces denominado "salario diario integrado indemnizatorio" a la fecha de extinción de Luz y Fuerza del Centro de 2009, con excepción del concepto "Proporción de aguinaldo", más el 26.5% sobre dicho monto a título de despensa, de acuerdo con el tiempo de servicio en Luz y Fuerza del Centro al 11 de octubre de 2009, en los porcentajes siguientes:

...

Cabe resaltar que, los pagos que recibían los trabajadores de la extinta Luz y Fuerza eran de manera catorcenal; sin embargo, como se observa al momento de determinarse la pensión vitalicia en dinero y en especie que se les otorgó, se decretó fuera cubierta de manera mensual.

En suma de lo anterior se destaca que, las pensiones que reguladas por la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* en sus artículos 6 fracción XIX, 64, 92 y 123, señalan como periodo de pago el mensual:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

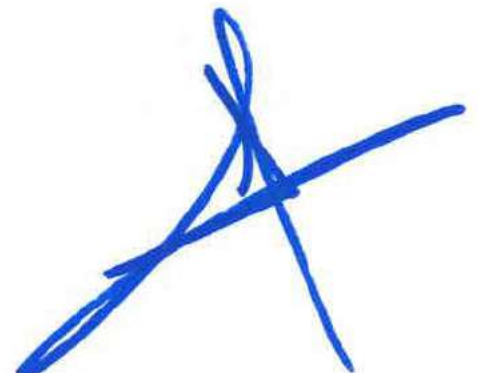
...

XIX. Pensión Garantizada, aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, **cuyo monto mensual será** la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;

Artículo 64. La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:

I. Pagará mensualmente la Pensión;

...



Artículo 92. Pensión Garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez **y su monto mensual** será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 123. La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:

I. **Pagará mensualmente** la Pensión;

...

Igual situación acontece con las pensiones regidas por la *Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social* en sus ordinales 58 fracción XIX y 194 que son pagadas mensualmente como se visualiza de su transcripción:

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

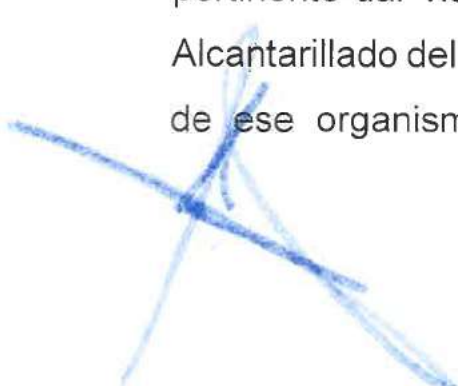
...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste **recibirá una pensión mensual definitiva** equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. **La pensión mensual** corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, lo conducente es que los pagos de pensiones de cualquier índole sean cubiertos mensualmente y en los casos que no se haga así, el firmante ha estimado es pertinente dar vista a la Comisaría del Sistema Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, órgano interno de ese organismo, para que en términos de los artículos 2





fracción II²⁵, 22²⁶, 23²⁷ fracciones VI inciso a), VII, XXVIII y XXIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, efectúe las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁵ Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
III.- Comisaría.- Órgano Interno de Control;

²⁶ Artículo 22.- El Órgano Interno de Control estará a cargo de un servidor público denominado comisario, cuya función sustantiva es la de realizar acciones preventivas, de fiscalización, control y vigilancia; la **investigación substanciación y calificación de las faltas administrativas**, así como la verificación de las actuaciones, procedimientos y del ejercicio del gasto público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, SAPAC.

La persona titular de la Comisaría, **tendrá las atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley Estatal, el Acuerdo que crea e Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y el presente Reglamento, quien para la adecuada atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de una ley general, estatal o de este Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

La Comisaría dependerá presupuestalmente del Sistema, pero contará con autonomía técnica, de gestión y funcional para el ejercicio de sus atribuciones, auxiliará su actuación funcional a las directrices, políticas o lineamientos generales que establezca la Contraloría Municipal y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, dentro del marco de la legalidad.

²⁷ Artículo 23.- **Además de las atribuciones conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la ley estatal, el presente reglamento y en el acuerdo, la persona titular de la Comisaría del Sistema, ejercerá las siguientes:

...
VI.- Verificar que la actuación de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se rijan por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para el debido cumplimiento de dichos principios, los servidores públicos observarán invariablemente en su actuación cotidiana las siguientes conductas:

a) Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII.- Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las supervisiones, revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas, **además de todas aquellas investigaciones a que se refiere la fracción anterior;**

...
XXVIII.- Las que señala el artículo 10 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

...
XXIX.- **Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa**, y en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

...

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134²⁸ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁹; 174 y 175 de la

²⁸ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y **en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²⁹ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1^{as}/30/2024.

En cumplimiento de amparo directo

*Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁰; 3 fracción XXIX de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

Siendo aplicable a esos asuntos de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³¹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

³⁰ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1ªS/30/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la Directora General y el Director de Administración y Finanzas ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.